

RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 031/2025
La Paz, 7 de mayo de 2025

**DENUNCIA DE CANCELACIÓN DE PERSONALIDAD JURÍDICA INTERPUESTA
POR PETER ERLWEIN BECKHAUSER CONTRA LOS PARTIDOS POLÍTICOS:
PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL BOLIVIANO-PANBOL Y FRENTE PARA LA
VICTORIA-FPV**

CONSIDERANDO I. ANTECEDENTES.-

I.1. La denuncia.-

El 6 de marzo de 2025, el ciudadano Peter Erlwein Beckhauser, presenta denuncia en contra de los partidos políticos Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL por incurrir en la causal de cancelación de personalidad jurídica establecida en el inciso b) parágrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096 de 1 de septiembre de 2018, Ley de Organizaciones Políticas, es decir, por no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurren. La denuncia expone los siguientes argumentos relevantes:

1. La denuncia está dirigida contra el Frente para la Victoria- FPV con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución N° 062/2009 de 19 de febrero de 2009 y el Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL con personalidad jurídica reconocida mediante Resolución TSE-RSP-ADM N°080/2018 de 7 de marzo de 2018.
2. Conforme a lo señalado en el inciso d) del parágrafo I del artículo 10 del Reglamento de Procedimiento para la Cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0132/2022 de 30/03/2022, modificado a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0253/2022 de 30/06/2022 en la denuncia invoca la causal establecida en el inciso b), parágrafo I del artículo 58 de la Ley 1096 de fecha 1/09/2018 Ley de Organizaciones Políticas.
3. Señala que en las últimas Elecciones Generales desarrolladas en el país el 18 de octubre de 2020 y de acuerdo a los resultados oficiales se puede apreciar que el Frente para la Victoria FPV obtuvo el 1.55% de votos válidos y el Partido de Acción Nacional Boliviano el 0.52%, es decir que ninguno de estos dos partidos políticos obtuvo al menos el 3% del total de votos válidos en las Elecciones Generales 2020, siendo esta la última elección a la que concurren como organización política a nivel nacional.
4. Indica que la denuncia de cancelación de personalidad jurídica está dirigida contra los partidos políticos Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción Nacional Boliviano-PAN-BOL por incurrir en la causal de cancelación de personalidad jurídica de los partidos políticos establecida en el inciso b) parágrafo I del artículo 58 de la Ley 1096 de 1 de septiembre de 2018, Ley de Organizaciones Políticas, es decir,

por no haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección en la que concurrieron.

5. Señala que el Tribunal Supremo Electoral tiene la facultad y competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente denuncia para la cancelación de personalidad jurídica en contra de los partidos Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción Nacional Boliviano-PAN-BOL, toda vez que ambos partidos tienen de alcance nacional.
6. Indica que desconoce el motivo por el cual el Tribunal Supremo Electoral no imprimió el trámite de rigor hasta su conclusión para la aplicación directa mediante resolución expresa de cancelación de la personalidad jurídica con base a los informes técnicos que acreditan el hecho generador, pudiéndose incurrir a la vez en un flagrante incumplimiento de deberes por parte de quienes omitieron sin justificación alguna el cumplimiento de un deber legalmente establecido.
7. Manifiesta que la Disposición Adicional Única de la Ley N° 1315 de 13 de agosto de 2020 no es aplicable al presente caso porque en la denuncia se ha invocado una causal establecida en el artículo 58 de la Ley 1096, no así sanciones como refiere la disposición adicional única de la precitada Ley. Indica que este precepto legal establece como condición imperativa la adecuación de los estatutos de las organizaciones políticas hasta el 31/12/2021, plazo fatal e improrrogable del cual se condiciona la segunda parte de esta disposición normativa referida a la suspensión de la aplicación de supuestas sanciones establecidas en el artículo 58 de la Ley 1096. No obstante el citado plazo ya se encontraría en este momento vencido de manera sobreabundante. Finalmente indica que el artículo 58 de la Ley 1096, así como el Reglamento de Procedimiento para la cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones se encuentran plenamente vigentes en el ordenamiento jurídico puesto que ninguna de estas normas fue derogada, abrogada y/o declarada inconstitucionales, razón por la cual su aplicación es totalmente válida y se debe presumir su constitucionalidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y el artículo 5 de la Ley del Tribunal Constitucional.
8. Finalmente solicita declarar probada la denuncia disponiendo la Cancelación de Personalidad Jurídica del partido político Frente para la Victoria-FPV y del Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL.

Adjunta como prueba la siguiente documentación:

- a) Fotocopia de cédula de identidad;
- b) Copia simple del acta de Cómputo Nacional de las Elecciones Generales 2020;
- c) Copia de formulario del Sistema de Organizaciones Políticas correspondiente al Frente Para la Victoria;
- d) Copia simple de la Resolución 062/2009 de 19 de febrero de 2009;
- e) Copia del formulario del Sistema de Organizaciones Políticas correspondiente al Partido de Acción Nacional Boliviano;
- f) Copia simple de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 080/2018 de 7 de marzo de 2018;

- g) Copia simple de la Resolución TSE-RSP-JUR N° 0125/2020 de 28 de diciembre de 2020;
- h) Copia simple de partes del Auto Constitucional 0113/2021-CA de 8 de abril de 2021;
- i) Copia simple de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0174/2024 de 8 de mayo de 2024;

El 13 de marzo de 2025, mediante Decreto la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral admitió la denuncia y determinó el traslado a las organizaciones políticas Frente para la Victoria-FPV y del Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL, para que contesten y asuma defensa en el plazo de 5 días hábiles de su notificación. Las notificaciones fueron realizadas el 13 de marzo de 2025.

I.2. La respuesta de FPV.-

El 18 de marzo de 2025, Eliseo Rodriguez Pari responde a la denuncia para la cancelación de personería jurídica con los siguientes argumentos relevantes:

1. Señala que el denunciante al parecer desconoce el marco normativo vigente en particular la Ley N° 1315 de 13 de agosto de 2020 y el jurisprudencial vigente, así como las medidas excepcionales aplicadas por el Tribunal Supremo Electoral y el Tribunal Constitucional Plurinacional, por lo que corresponde el rechazo in límine por su manifiesta improponibilidad.
2. Indica que las organizaciones políticas participaron de la contienda electoral del año 2020, bajo el marco normativo de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral, la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, la Ley N° 1266 de Régimen Excepcional y Transitorio para la Realización de Elecciones Generales de 24 de noviembre de 2019, la Ley N° 1297 de Postergación de las Elecciones Generales 2020, la Ley N° 1314 Modificatoria de la Ley N° 1297, la Ley N° 1315 (Modificada por la Ley N° 1297 y la Ley N° 1304), Reglamento para el Voto Asistido aprobado por Resolución TSE-RSP N° 463/2014 y Reglamento para la actualización del Padrón Electoral Biométrico, aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 235/2019, Modificado mediante Resolución de Sala Plena del TSE.
3. Que, la Ley N° 1315 de 13 de agosto de 2020 suspendió las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 1096 relacionadas con la obtención del porcentaje mínimo de votos y esto permitió la participación de partidos como el FPV en procesos electorales posteriores como la elección de autoridades políticas departamentales, regionales y municipales del 7 de marzo de 2021, con autorización del propio TSE, por lo que se reconoció los efectos vigentes de la Ley, permitiendo la continuidad de los partidos políticos en los procesos democráticos.
4. Señala que el Reglamento de Procedimiento para la Cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones aprobada por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0132/2022 de 30 de marzo de 2022, es posterior a la celebración de las elecciones nacionales del año 2020 por lo que no puede tener efectos retroactivos ni desconocer los derechos ya consolidados. Agrega que la doctrina constitucional sostiene que la jerarquía normativa garantiza la seguridad jurídica y evita conflictos

normativos, la aplicación del reglamento por encima de la ley generaría inseguridad jurídica y vulneraría el principio de legalidad.

5. Indica que el OEP aprobó y habilitó la participación del Frente para la Victoria (FPV) en las elecciones subnacionales del año 2021, presentando candidatos en varios departamentos incluyendo La Paz y Cochabamba cumpliendo los requisitos legales para organizaciones políticas y el Reglamento para las Elecciones y el cumplimiento de plazos calendario electoral, por lo que no se podría retrotraer etapas ya superadas.
6. Señala que el ciudadano Peter Erlwein Beckhauser fue denunciado por presuntamente quemar e incendiar la instalación de la Corte Electoral permanente en el departamento de Santa Cruz en el año 2016 e incluso estuvo privado de libertad por esa acción, por lo que es el menos indicado para pretender la cancelación de la personalidad jurídica.
7. Fundamenta su petición en el artículo 26 párrafo I de la CPE, la Sentencia Constitucional 1662/2003-R, artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Sentencia Constitucional 0113/2021-CA, los principios de irretroactividad, seguridad jurídica y de legalidad.

Finalmente pide se declare improbadamente la denuncia, se ratifique la vigencia de la personalidad jurídica del FPV, la aplicación de la Sentencia Constitucional 0113/2021-CA, así como inaplicar el Reglamento aprobado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0132/2022. Acompaña las siguientes pruebas:

- a) Copia de la publicación por quema de actas electorales del CEP.
- b) Publicación de "izquierda diario", por persecución política en la UGRM.

I.3. La respuesta de PANBOL.-

El 20 de marzo de 2025, Abdías Cárdenas Pereira, delegado de la organización política Partido de Acción Nacional –PANBOL presentó recusación y argumentos de defensa ante la ilegal denuncia formulada por el "ciudadano extranjero Peter Erlwein Beckhauser", con los siguientes argumentos relevantes:

1. Señala una falta de legitimación del denunciante Peter Erlwein Beckhauser es un ciudadano extranjero con residencia en Bolivia, observan la legitimación para interponer la denuncia toda vez que el ciudadano tiene antecedentes penales.
2. Plantea recusación contra la Vocal Yajaira San Martín por la causal del inciso a) del artículo 221 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, es decir "por tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes que se manifestaren por hechos notorios y recientes".
3. Además interpone recusación contra el Vocal Tahuichi Tahuichi Quispe por la causal del inciso e) del artículo 220 de la Ley del Régimen Electoral con relación a "haber manifestado su opinión públicamente con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto".

4. Sobre la denuncia señala que la Ley 1315 de 13 de agosto de 2020 en su disposición adicional única modificó el parágrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 al disponer que "I. Todas las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021. Una vez que se adecúen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 58 de la presente Ley".
5. Indican que el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP-JUR N° 0125/2020 de 28 de diciembre de 2020, promovió de oficio una acción de inconstitucionalidad de carácter concreto respecto a la disposición adicional única de la Ley N° 1315. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitió el Auto Constitucional 0113/2021-CA de 8 de abril de 2021 que fue notificado el 4 de abril de 2022, mediante cédula fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional. Esta sentencia determinó revocar la Resolución TSE-RSP-JUR N° 0125/2020. Indica que el citado auto fue puesto en conocimiento de PANBOL y FPV a través de las notas TSE-SC-EXT N° 351/2022 y TSE-SC-EXT N° 352/2022 de 22 de junio de 2022.
6. Agrega que mediante nota de 5 de enero de 2023 y memorial de 10 de febrero de 2023, PANBOL solicitó al Tribunal Supremo Electora un pronunciamiento expreso sobre la vigencia de la personalidad jurídica y la inaplicabilidad de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Organizaciones Políticas.
7. Manifiesta que PANBOL participó en las fallidas Elecciones Generales 2019, en las Elecciones Generales 2020 y en las Elecciones Subnacionales 2021, consolidando derechos políticos como organización política, a través, de la participación de sus candidatas y candidatos obteniendo representación a nivel departamental y municipal.
8. Menciona que el Tribunal Supremo Electoral oficialmente comunicó mediante nota TSE-SC-ACSP-EXT N° 063/2024 que *"...la Sala Plena decidió no aplicar ninguna sanción a la organización política PANBOL tomando en cuenta, que el Tribunal Supremo Electoral debe garantizar el pleno ejercicio de derechos políticos de las organizaciones políticas vigente en el marco de la Constitución y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas..."*
9. Señala que con base en la decisión de Sala Plena, el partido político PANBOL dio continuidad a todas las actividades política partidarias y las actividades institucionales que incluyó la supervisión y el registro del Estatuto interno.
10. Indica que la denuncia afectó la imagen del partido político toda vez que la militancia y la población que suponen que PANBOL está fuera de la carrera electoral y ha sido perjudicado en pleno proceso electoral, intentando juzgar dos veces por el mismo caso, un tema ya precluido y cosa juzgada.
11. Argumenta que se dio la figura de la *vacatio legis* porque la norma del artículo 58 de la Ley N° 1096 no podía aplicarse hasta que se cumpla un requisito

primordial en la misma normativa cual era que las organizaciones política adecúen los Estatuto con plazo fatal al 31 de diciembre de 2021. De esta forma a partir del año 2022 el artículo 58 de la Ley N° 1096 y sus sanciones entraron en vigencia y por lo tanto aplicable a partir de esa fecha y no puede aplicarse de forma retroactiva además por un mandato constitucional dispuesto en el artículo 123. En este argumento señala que el Tribunal Supremo Electoral no puede aplicar retroactivamente la norma del artículo 58 de la Ley N° 1096 cuando no estaba vigente al momento de producirse el hecho generador previsto para otro momento temporal, por lo tanto la sanción de cancelación de personalidad jurídica solo opera a los actos producidos a partir de la gestión 2022 hacia adelante y no con carácter retroactivo.

- 12.** Hace referencia a principios del Derecho Convencional, señalando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de 27 de julio de 2022 en el caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.
- 13.** Rechaza los argumentos de la denuncia indicando que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 58, inciso b) porque el partido político PANBOL participó en las Elecciones Subnacionales 2021 la que de acuerdo a la Ley, es la última elección a la que concurrió.
- 14.** Manifiesta que la denuncia no toma en cuenta que la Ley N° 1315 modificó la temporalidad de la aplicación de la Ley N° 1096, por lo tanto no podía iniciar de oficio la cancelación de personalidad jurídica por mandato de la referida Ley. Agrega que el Tribunal Supremo Electoral ya emitió un pronunciamiento oficial sobre la cancelación de personalidad jurídica de PANBOL.

Finalmente, solicita el rechazo de la denuncia por manifiesta improcedencia y el archivo de obrados

I.4. Apertura de término probatorio.-

Mediante Decreto de 1 de abril de 2025, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral de acuerdo al artículo 10, parágrafo IV de Reglamento de Procedimiento para la Cancelación de Personalidad Jurídica y Gradación de Sanciones, dispuso la apertura de término probatorio de ocho (8) días hábiles.

I.5. Memorial de Peter Erlwein Beckhauser.-

El 1 de abril de 2025, el ciudadano Peter Erlwein Beckhauser, ratifica las pruebas presentadas pero además ofrece las siguientes pruebas documentales que reafirman los extremos denunciados:

- a) Informe del proyecto de Ley, exposición de motivos y antecedentes del trámite legislativo que dio origen a la Ley 1315.
- b) Informe TSE-SC N° 050/2022 de 25/04/2022.

- c) Informe TSE-DNJ N° 208/2022 de 31/05/2022.
- d) Informe TSE-DNJ N° 283/2022 de 25/07/2022.
- e) Informe TSE-DNJ N° 498/2022 de 14/12/2022.

Pide declarar probada la denuncia presentada, disponiendo la cancelación de personalidad jurídica del partido político Frente Para la Victoria y Partido de Acción Nacional Boliviano por incurrir en la causal de cancelación de personalidad jurídica de los partidos políticos establecida en el inciso b) parágrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096

I.5. Memorial de Abdías Cárdenas Pereira.-

El 10 de abril de 2025, Abdías Cárdenas Pereira, reitera la recusación contra los Vocales Yajaira San Martín Crespo y Tahuichi Tahuichi Quispe y ratifica los elementos y argumentos de la defensa contra la denuncia. En el citado memorial agrega como fundamento la Sentencia Constitucional 0747/2017-S1 con relación al principio non bis in ídem que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Señala que el caso de PANBOL es un caso precluido y que ya fue resuelto en la sesión de 27 de febrero de 2024. Además denuncia ante el TSE la persecución política, el acoso y violencia política hacia las mujeres de PANBOL y pide que no se vulnere y se respete y aplique la Ley N° 243, Decreto Supremo 2935, Ley N° 348.

Reitera la solicitud del rechazo por manifiesta improcedencia, solicita el archivo de obrados además que se atienda la recusación de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y pide el cese de la persecución política, el acoso y la violencia política hacia las mujeres de PANBOL.

I.6. Memorial de Eliseo Rodríguez Pari.-

El 11 de abril de 2025, Eliseo Rodríguez Pari propone como medios de prueba lo siguiente:

- a) Publicación de la lista final de candidaturas habilitadas de la elección 2021.
- b) Acta de entrega de credenciales de delegados políticos y alternos de FPV.
- c) Copias simples de las credenciales otorgadas por el TED de La Paz.
- d) Publicación del Tribunal Supremo Electoral de los resultados de la Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2021.
- e) Nómina de autoridades electas por el partido político Frente Para la Victoria.
- f) Ley N° 1315 de 13 de agosto de 2020.
- g) Impresión de página digital de la Agencia Boliviana de Información de 5 de marzo de 2025
- h) Resolución TSE-RSP-ADM N° 452/2021.
- i) Certificado TSE-SC-0199/2024.
- j) Sentencia Constitucional 0113/2021-CA.

En el memorial se refiere al principio de irretroactividad indicando que se funda en la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, que busca proteger a los ciudadanos de que se les pueda sancionar a posteriori por un acto que cuando fue realizado no estaba prohibido. Indica que este principio garantiza que las normas legales

no afecten situaciones o hechos ocurridos antes de su promulgación protegiendo así la seguridad jurídica y los derechos adquiridos.

Señala que el Reglamento no puede desconocer derechos adquiridos bajo la Ley 1315. El principio de irretroactividad consagrada por la Constitución establece que la vigencia y la aplicación de las leyes en el tiempo sólo opera hacia el futuro, solo rigen para lo venidero, esto es que son de aplicación obligatoria a partir de su publicación o de la fecha prevista por la propia ley.

Pide se declare improbadamente la denuncia y se ordene el archivo de obrados una vez ejecutoriada.

I.7. Cierre del término probatorio.-

El 22 de abril de 2025, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dispuso el cierre del término probatorio conforme al artículo 10 parágrafo IV del Reglamento de Procedimiento para la Cancelación de Personalidad Jurídica y Gradación de Sanciones.

I.8. Recusación.-

Dentro de la denuncia de cancelación de personalidad jurídica interpuesta por Peter Erlwein Beckhauser contra las organizaciones políticas Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL, el 20 de marzo de 2025, Abdías Cárdenas presenta un memorial planteando la recusación contra los Vocales del Tribunal Supremo Electoral Tahuichi Tahuichi Quispe y Yajaira San Martin Crespo.

Se plantea recusación contra el Vocal Tahuichi Tahuichi Quispe por la causal contenida en el inciso e) del artículo 220 de la Ley del Régimen Electoral que dispone expresamente: "e. Haber manifestado su opinión públicamente con anterioridad al conocimiento de la causa o asunto".

En el caso de la Vocal del Tribunal Supremo Electoral Yajaira San Martin Crespo se presenta recusación por la causal de excusa dispuesta en el inciso a) del artículo 221 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral que dispone expresamente: "*a. Tener amistad íntima o enemistad con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos notorios y recientes*".

De acuerdo al artículo 221-III de la Ley N° 026 del Régimen Electoral las recusaciones planteadas serán resueltas mediante el procedimiento incidental de recusación, establecido en el Código de Procedimiento Civil. El artículo 353 del Código Procesal Civil establece el procedimiento incidental de la recusación estableciendo que la autoridad recusada puede allanarse o no a la recusación.

En base a la normativa, la Sala Plena en su sesión de 22 de abril de 2025 decide hacer conocer las recusaciones planteadas a los Vocales Tahuichi Tahuichi Quispe y Yajaira San Martin Crespo.

Mediante nota OEP-TSE-VOCALIA TTQ N° 021/2025 el Vocal Tahuichi Tahuichi Quispe indica que no se allana a la recusación planteada por carecer de fundamento y prueba idónea.

Por su parte la Vocal Yajaira San Martín, el 30 de abril de 2025, señala los siguientes argumentos:

- i. La mera existencia de un vínculo sentimental en el pasado, superado y extinguido en el tiempo, no configura por sí sola la causal de "amistad íntima" exigida por la normativa procesal.
- ii. La falta de prueba de una amistad íntima actual, con alguna de las partes, no justifica la recusación. La recusación por amistad íntima debe ser probada con evidencia que demuestre una relación personal de confianza especial que pueda influir en la imparcialidad del juez, por ello la simple amistad o conocimiento no son suficientes para una recusación.
- iii. No se acredita la existencia de una amistad íntima actual ni mucho menos de una relación personal que afecte la independencia e imparcialidad que deben regir el desempeño de la función jurisdiccional.
- iv. Finalmente indica que no se allana a la recusación planteada y pide rechazar la recusación presentada por Abdías Cárdenas Pereira en su calidad de Presidente y Delegado de la organización Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL.

Por Auto TSE-RSP N° 009/2025 de 30 de abril de 2025, decidió "RECHAZAR la recusación planteada por Abdías Cárdenas, contra los Vocales Tahuichi Tahuichi Quispe y Yajaira San Martín Crespo, de acuerdo a los fundamentos del presente auto, toda vez que no se cumplen con las formalidades en su presentación como en el fondo y por no haber presentado prueba idónea que sustente las causales de recusación invocadas por el impetrante".

CONSIDERANDO II. EL PROCEDIMIENTO DISPUESTO EN LA REGLAMENTACION.

De acuerdo al artículo 61 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas dentro del trámite de cancelación o suspensión, indica que la cancelación de la personalidad jurídica y la suspensión de registro por las causales señaladas en los Artículos 58 y 59 de dicha Ley, se dispondrán de oficio o a denuncia, mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente garantizando el derecho a la defensa.

El Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento de Procedimiento para la cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones, mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0132/2022 de 30 de marzo de 2022 modificado por Resolución TSE-RSP-ADM N° 0253/2022 de 30 de junio de 2022.

El artículo 10 del citado procedimiento señala lo siguiente:

- I. *Las denuncias de cancelación de personalidad jurídica deberán tener el siguiente contenido:*
 - a. *Requerimiento escrito, firmado por el interesado y dirigido al Tribunal*

Electoral competente.

- b. Datos generales del denunciante, adjuntando la documentación original que acredite su personería o representación en caso de actuar a nombre de otra persona.*
 - c. Identificación del partido político o agrupación ciudadana denunciada.*
 - d. Identificación de la causal de cancelación de personalidad jurídica invocada.*
 - e. Pruebas suficientes que acrediten la configuración de la causal invocada.*
 - f. Señalar domicilio procesal en Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral competente, además de una dirección de correo electrónico y un número celular con acceso a la aplicación móvil WhatsApp para posteriores notificaciones*
- II.** *Si la denuncia no se ajusta a los requisitos establecidos en el párrafo anterior, el Tribunal Electoral competente podrá ordenar se subsanen las observaciones evidenciadas, disponiendo mediante providencia, la apertura de un término de dos (2) días hábiles, computable a partir de su notificación con la instrucción, bajo alternativa de tenerse por no presentada*
- III.** *El Tribunal Electoral competente admitirá la denuncia mediante providencia expresa, disponiendo la notificación al denunciante y el traslado de obrados al partido político y agrupación ciudadana correspondiente, que contestará y asumirá defensa en el plazo de cinco (5) días hábiles, a partir de su notificación*
- IV.** *Con o sin la presentación de la respuesta, se dispondrá la apertura de un periodo probatorio de ocho (8) días hábiles. Vencido el mismo, el Tribunal Electoral competente emitirá Resolución de Sala Plena fundamentada resolviendo la denuncia en el fondo, contando para ello con un plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la clausura del término probatorio.*
- V.** *La Resolución de Sala Plena, expresa y fundamentada, declarará, cuando corresponda:*
- a. Probada la denuncia disponiendo la cancelación de la personalidad jurídica del partido político y agrupación ciudadana previa ejecutoria.*
 - b. Improbada la denuncia ordenando el archivo de obrados una vez ejecutoriada.*

(Párrafo modificado por la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0253/2022 de 30 de junio de 2022)

VI. *Las denuncias presentadas no admiten excepciones de ninguna naturaleza.*

La denuncia objeto de la presente resolución se ciñó estrictamente al procedimiento establecido, garantizando el debido proceso tanto a la parte denunciada como al denunciante.

CONSIDERANDO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política del Estado en su artículo 24 señala que "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta..."

El artículo 12 párrafo I de la Constitución Política del Estado señala que "El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo,

Judicial y Electoral y que la organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.

La Constitución Política del Estado en su artículo 117 párrafo I, señala que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

La Ley N° 018 Ley del Órgano Electoral Plurinacional, señala en su artículo 2 que "el Órgano Electoral Plurinacional es un órgano de poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial...."

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, en el artículo 4 define a las organizaciones políticas de la siguiente manera: *"Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral y la presente Ley"*.

El artículo 5 de la citada Ley, reconoce tres tipos de organizaciones políticas:

- a) Partidos políticos, que son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática, cumpliendo los requisitos establecidos por ley.
- b) Agrupaciones ciudadanas, que son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley para su reconocimiento.
- c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios.

CONSIDERANDO IV. DE LA NATURALEZA Y LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL CON RELACIÓN A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS.

El Texto Constitucional en su Artículo 208, manda como competencias y atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional: organizar, administrar y ejecutar procesos electorales y proclamar sus resultados; garantizar que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Constitución Política; organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

De esta manera, el Órgano Electoral debe garantizar el ejercicio de la Democracia Intercultural del Estado Plurinacional de Bolivia; que se funda en la complementariedad de las democracias directa y participativa, representativa y comunitaria.

La Ley del Órgano Electoral Plurinacional señala, en su artículo 2 que: El Órgano Electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación.

El artículo 3 de la referida norma, prevé que: I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por: 1. El Tribunal Supremo Electoral; 2. Los Tribunales Electorales Departamentales; 3. Los Juzgados Electorales; 4. Los Jurados de las Mesas de Sufragio; y 5. Los Notarios Electorales.

A su vez, el artículo 5 de la mencionada Ley, dispone que: La función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Asimismo, en su artículo 11 señala que: I. El Tribunal Supremo Electoral, es el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior. II. Las decisiones del Tribunal Supremo Electoral, en materia electoral, son de cumplimiento obligatorio, inapelables e irrevisables, excepto en los asuntos que correspondan al ámbito de la jurisdicción y competencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Es la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, las que dan las atribuciones y competencias específicas sobre los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarias, en específico sobre constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

En ejercicio de esas funciones y competencias el Tribunal Supremo Electoral debe observar el principio de jerarquía normativa, observando que sus decisiones y resoluciones observen el marco constitucional y legal en materia electoral.

IV.1 LAS SANCIONES DISPUESTAS EN LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS-

La Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas en su artículo 58 describe las causales de cancelación de personalidad jurídica de acuerdo a lo siguiente:

(...)

I. El Tribunal Electoral correspondiente cancelará la personalidad jurídica de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, por las siguientes causales:

a) Extinción del partido político o agrupación ciudadana.

- b) No haber obtenido al menos el tres por ciento (3%) del total de votos válidos en la última elección a la que concurrieron.*
- c) No concurrir de manera consecutiva a dos (2) elecciones, según su alcance, como organización política.*
- d) La tercera reincidencia en la no presentación de estados financieros ante el Tribunal Electoral competente por parte de partidos políticos o agrupaciones ciudadanas, o la remisión sin movimiento en tres (3) gestiones consecutivas.*
- e) El tercer incumplimiento a resoluciones del Tribunal Supremo Electoral.*
- f) Incumplimiento de tres (3) resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales cuando estén ejecutoriadas, en caso de denuncias internas de acoso y/o violencia política, o denuncias presentadas por autoridades electas ante el Órgano Electoral Plurinacional, que serán notificadas a la organización política correspondiente.*
- g) Reincidencia, por tercera vez, en la no atención y resolución de denuncias internas contra militantes y/o dirigentes en los tiempos, plazos y formas establecidas en su estatuto y la presente Ley.*
- h) Probada participación institucional en acciones de racismo o discriminación sancionadas y sentenciadas según la normativa vigente.*
- i) Reincidencia por segunda vez en la no actualización del registro de militantes establecido en esta Ley.*
- j) Comprobada participación institucional en golpes de Estado, sediciones y acciones de separatismo.*
- k) Comprobada vulneración a las restricciones planteadas en la presente Ley referidas al financiamiento, al fortalecimiento público y mecanismos de rendición de cuentas.*

II. El Tribunal Supremo Electoral establecerá mediante reglamento, una gradación de sanciones en el caso de los incisos d), e), f) g) e i) del Parágrafo I de este Artículo.

(...)

El Reglamento de Procedimientos para la cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones dispone en el artículo 11-III que para las causales previstas en los incisos a), b) y c) del parágrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096, que son de aplicación directa por su carácter inobjetable, la Sala Plena del Tribunal Electoral competente dispondrá mediante Resolución expresa la cancelación de la personalidad jurídica con base a los informes técnicos que acrediten el hecho generador y dará aplicación al artículo 62 de la Ley N° 1096 por la instancia técnica pertinente.

CONSIDERANDO V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

En la presente denuncia el objeto jurídico se constituye en la cancelación de personalidad jurídica de las organizaciones políticas Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción de Nacional Boliviano-PANBOL.

Así identificado el objeto jurídico corresponde el análisis de documentación de prueba presentada por las partes:

V.1. De los argumentos y prueba relevante del denunciante.-

Peter Erlwein Beckhauser, señala como prueba relevante el Acta de Cómputo Nacional de las Elecciones Generales 2020, que acredita que los partidos políticos Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción de Nacional Boliviano-PANBOL se encuentran dentro de la causal dispuesta en el inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

De acuerdo al denunciante, el Acta de Cómputo de las Elecciones Generales 2020 acredita que el Frente para la Victoria FPV, obtuvo el 1.55% de votos válidos y el Partido de Acción Nacional Boliviano el 0.52%, es decir que ninguno de estos dos partidos políticos obtuvo al menos el 3% del total de votos válidos en las Elecciones Generales 2020, siendo esta la última elección a la que concurren como organización política a nivel nacional.

V.2. De los argumentos y prueba relevante de los partidos políticos denunciados

Los representantes de las organizaciones políticas denunciadas de manera común señalan como argumentos relevantes los siguientes elementos:

- a) La Ley N° 1315 que dispuso que las sanciones del artículo 58 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas estaban sujetas al cumplimiento de la condición de adecuación de Estatutos hasta el 31 de diciembre de 2021.
- b) El Auto Constitucional 0113/2021-CA de 8 de abril de 2021 que fue notificado el 4 de abril de 2022, mediante cédula fijada en oficina de notificaciones del Tribunal Constitucional Plurinacional. Esta sentencia determinó revocar la Resolución TSE-RSP-JUR N° 0125/2020. Indican que el citado auto fue puesto en conocimiento de PANBOL y FPV a través de las notas TSE-SC-EXT N° 351/2022 y TSE-SC-EXT N° 352/2022 de 22 de junio de 2022.
- c) El Tribunal Supremo Electoral adoptó una decisión oficial el 27 de febrero de 2024 de no aplicar la sanción dispuesta por el inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.
- d) No se puede aplicar una doble sanción a las organizaciones políticas bajo el principio "non bis in ídem", toda vez que el Tribunal Supremo Electoral aplicando el Reglamento de Cancelación de Personalidad Jurídica y Gradación de Sanciones ya adoptó una decisión de parte de la Sala Plena que determinó no aplicar sanciones.

V.3.- Del hecho generador.-

De la revisión de los antecedentes y documentos de la presente denuncia, además de los documentos públicos de las Elecciones Generales 2020, se tiene que el Acta de Cómputo de la citada elección acredita que el Frente para la Victoria FPV, obtuvo el 1.55% de votos válidos y el Partido de Acción Nacional Boliviano el 0.52%, es decir que ninguno de estos dos partidos políticos obtuvo al menos el 3% del total de votos válidos en las Elecciones

Generales 2020, siendo esta la última elección a la que concurrieron como organización política a nivel nacional, quedando evidente el hecho generador para la aplicación de la sanción dispuesta en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

V.4.- De la aplicación de la sanción dispuesta por la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.-

La causal de cancelación establecida en el inciso b) del artículo 58 de la Ley N° 1096 se aplica siguiendo el procedimiento descrito en el Reglamento de Procedimiento para la cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones. Si bien el reglamento resulta ser posterior al hecho generador, debe tomarse en cuenta que éste solo prevé el procedimiento para efectivizar la aplicación de una posible sanción garantizando el debido proceso, ya que la causal y sanción se encuentran previstas en la Ley N° 1096.

Respecto a la aplicación de la sanción después de varios años, la demora del Tribunal Constitucional Plurinacional en pronunciarse respecto a la acción de inconstitucionalidad concreta promovida de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, permitió a la organizaciones políticas Frente Para la Victoria y Partido de Acción Nacional Boliviano, que participen en otro proceso electoral subnacional, pues mientras no exista pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional no era prudente impedir su participación; sin embargo, el transcurso del tiempo entre el hecho generador y la notificación con el pronunciamiento de esa instancia constitucional de su decisión al Tribunal Supremo Electoral, no determinó la extinción de la causal de la sanción generada como consecuencia del resultado de las Elecciones Generales 2020.

Con relación a la Ley N° 1315, esta norma difirió en el marco de la Disposición Transitoria Única de la citada Ley, la aplicación de las sanciones por causales de cancelación, hasta el 31 de diciembre de 2021. Posterior a esa fecha y en caso de que una organización política, hubiere incurrido en alguna de las causales de previstas en el artículo 58 de la Ley N° 1096 en las Elecciones Generales 2020, no existía óbice legal para la aplicación de la sanción de cancelación de personalidad jurídica. Por esta razón al estar comprobado y ser evidente que ambas organizaciones políticas (FPV y PANBOL) no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su personalidad jurídica vigente, corresponde aplicar la sanción pertinente.

Finalmente, si bien la Disposición Adicional Única de la Ley N° 1315 de 13 de agosto de 2020, que modificó el párrafo I de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas con el siguiente texto: " I. Todas las organizaciones políticas deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones de la presente Ley, hasta el 31 de diciembre de 2021. Una vez que se adecúen los Estatutos se aplicarán las sanciones establecidas por el Artículo 58 de la presente Ley", está claro que esa modificación obedece a la existencia de causales de cancelación derivadas de previsiones estatutarias que deberían ser ajustadas a la Ley de Organizaciones Políticas para que, en caso de ser inaplicadas por la organización política, se apliquen las sanciones progresivas ajustadas a un reglamento; sin embargo, otras causales de cancelación de personalidad jurídica, como las establecidas en los incisos b) y c) del párrafo I del artículo 58 de dicha Ley, no tienen relación alguna con previsiones estatutarias y son de aplicación directa por su carácter inobjetable. En consecuencia, el diferimiento establecido por la Ley N° 1315

determinó que las sanciones que correspondan, sean aplicadas después de la adecuación de los estatutos o del vencimiento del plazo para hacerlo, en aquellos casos que sean controvertidos según el contenido de las previsiones ajustadas de la normativa interna de las organizaciones políticas; situación no aplicable a causales que no ameritan controversia sobre el contenido de los estatutos partidarios, sino sobre resultados obtenidos.

CONSIDERANDO VI. SOBRE DETERMINACIÓN ASUMIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

El Tribunal Supremo Electoral en sesión de 27 de febrero de 2024, asumió la decisión de no aplicar ninguna sanción a los partidos políticos Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción Nacional Boliviano. Sin embargo esta determinación no cumplió el procedimiento descrito y exigido en el Reglamento de Procedimiento para la Cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0132/2022 de 30/03/2022, modificado a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0253/2022 de 30/06/2022, lo que tiene como efecto que dicha determinación vulnera el principio de legalidad y del debido proceso, produciendo la invalidez del acto, en consecuencia la misma carece de validez jurídica no pudiendo producir efectos jurídicos a los fines de la personalidad jurídica de partidos políticos.

CONSIDERANDO VII. CONCLUSIONES.-

De la compulsión de los antecedentes se concluye lo siguiente:

1. El ciudadano Peter Erlwein Beckhauser ha presentado denuncia contra los partidos políticos Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL solicitando la cancelación de personalidad jurídica por la causal dispuesta en el inciso b) del parágrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.
2. El Tribunal Supremo Electoral en el tratamiento de la denuncia ha dispuesto la aplicación del Reglamento de Procedimiento para la cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones, disponiéndose la notificación, el término de prueba y la posibilidad de defensa de las organizaciones políticas denunciadas.
3. Se ha probado el hecho generador de la sanción dispuesta por el inciso b) del parágrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096, toda vez que consta en documento público que en las Elecciones Generales 2020, el Frente para la Victoria FPV, obtuvo el 1.55% de votos válidos y el Partido de Acción Nacional Boliviano el 0.52%, es decir que ninguno de estos dos partidos políticos obtuvo al menos el 3% del total de votos válidos en el citado proceso electoral.
4. La causal de cancelación y la sanción, ya se encontraban previstas y vigentes en la Ley N° 1096 desde el día de su publicación (1 de septiembre de 2018), por lo tanto, no existe una aplicación retroactiva de la norma.

5. De acuerdo al Reglamento de Procedimiento de Cancelación de Personalidad Jurídica y Gradación de Sanciones, para las causales de los incisos a), b) y c) del párrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096 son de aplicación directa por su carácter inobjetable.

Bajo este análisis corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral disponer mediante Resolución expresa la cancelación de la personalidad jurídica de los partidos políticos Frente Para la Victoria y Partido de Acción Nacional Boliviano, dando lugar a la denuncia presentada que acreditó la causal del inciso b) del párrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas. Asimismo, corresponde adoptar las medidas necesarias como efecto de la sanción impuesta en el marco de la Ley de Organizaciones Políticas y el Reglamento de Procedimiento para la Cancelación de personalidad jurídica y gradación de sanciones aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0132/2022 de 30/03/2022, modificado a través de la Resolución TSE-RSP-ADM N° 0253/2022 de 30/06/2022.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la denuncia interpuesta por **Peter Erlwein Beckhauser**, contra los partidos políticos Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL por la causal dispuesta en el inciso b) del párrafo I del artículo 58 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas y en consecuencia **DISPONER** la cancelación de personalidad jurídica de los partidos políticos Frente Para la Victoria-FPV y Partido de Acción Nacional Boliviano-PANBOL.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto cualquier determinación contraria a lo dispuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER que la cancelación de personalidad jurídica, no da lugar a la extinción del mandato de las autoridades electas en procesos electorales en representación de Frente Para la Victoria y Partido de Acción Nacional Boliviano, de acuerdo al artículo 60 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

CUARTO.- DISPONER el registro de la cancelación de la militancia de los partidos políticos Frente Para la Victoria y Partido de Acción Nacional Boliviano en el Sistema de Organizaciones Políticas -SOP, instruyendo a la Dirección Nacional de Tecnología de la Información y Comunicación y Secretaría de Cámara, la ejecución de esta decisión.

QUINTO.- DISPONER que los recursos económicos y bienes que forman su patrimonio, previo cumplimiento de obligaciones devengadas, si corresponde, se transferirán a dominio del Estado para fines sociales, así como los bienes intangibles pasan a tuición del Órgano Electoral, encomendando la ejecución de esta decisión a la Unidad Técnica de Fiscalización del Tribunal Supremo Electoral.

SEXTO.- DISPONER que la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático publique la presente Resolución en la página web institucional.

SEPTIMO.- INSTRUIR a Secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral la notificación a las partes con la presente Resolución habilitándose para tal efecto el uso de medios electrónicos.

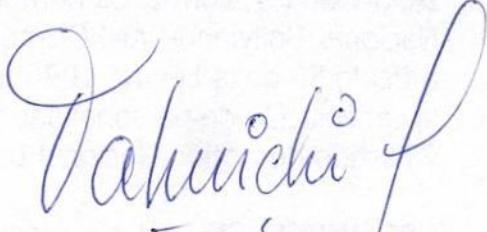
OCTAVO.- INSTRUIR la publicación de la Resolución en el Sistema de Información Jurisdiccional del Órgano Electoral Plurinacional, surtiendo efecto desde el momento de su notificación.

Los Vocales Francisco Vargas Camacho y Tahuichi Tahuichi Quispe son de voto disidente. La Vocal Nelly Arista Quispe expreso su acuerdo con la decisión con un voto aclaratorio que forma parte en documento anexo. No firma la Vocal Nancy Gutierrez por estar en uso de vacación.

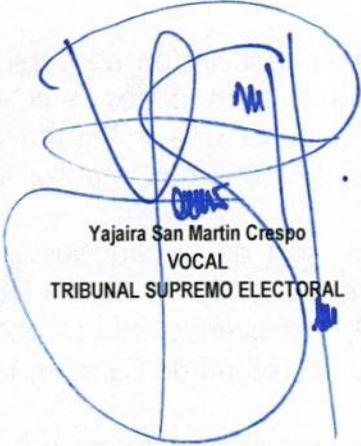
Regístrese, comuníquese y archívese.

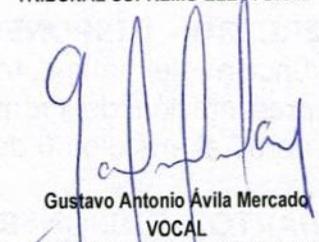

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Tahuichi Tahuichi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Nelly Arista Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Yajaira San Martin Crespo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Gustavo Antonio Ávila Mercado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:


Abg. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL